

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



Día Mundial de los Humedales

OEA (Corte IDH):

- **Corte IDH: Trinidad y Tobago es responsable por la violación del derecho a la vida, la libertad personal, las garantías judiciales y la integridad personal de los señores Kelvin Dial y Andrew Dottin.** En la Sentencia notificada en el día de hoy en el Caso Dial y otro Vs. Trinidad y Tobago, la Corte Interamericana de Derechos Humanos encontró al Estado de Trinidad y Tobago responsable internacionalmente por la violación del derecho a la vida como resultado de la imposición automática de la pena de muerte, por la violación del derecho a la libertad personal por la vulneración del derecho a ser informado de las razones de la detención, la violación de las garantías procesales por ciertas falencias ocurridas en el marco del proceso penal, por la violación del derecho a la integridad personal por las condiciones de detención carcelarias incompatibles con los estándares convencionales en perjuicio de los señores Kelvin Dial y Andrew Dottin, así como por la violación del derecho a la protección de la familia en perjuicio del señor Dial. **El resumen oficial de la Sentencia puede consultarse [aquí](#) y el texto íntegro de la Sentencia puede consultarse [aquí](#).** El 21 de enero de 1997, los señores Dial y Dottin fueron declarados culpables del delito de homicidio por el veredicto de un jurado y luego sentenciados por Tribunal Penal no. 4 de Puerto de España (Fourth Criminal Court, Port of Spain) a la pena de muerte obligatoria, tal y como así lo estipulaba el artículo 4 de la “Ley de Delitos contra la Persona” (Offences Against the Person Act), el cual establecía que “[t]oda persona condenada por asesinato sufrirá la muerte”. Esta pena fue posteriormente conmutada a cadena perpetua. La Corte advirtió que la referida ley preveía la imposición de la pena de muerte de manera automática y genérica para el delito de homicidio intencional y desconocía que dicho delito puede presentar diversos órdenes de gravedad. Lo anterior, a la luz del artículo 4 de la Convención Americana, es sumamente grave cuando se encuentra en riesgo el bien jurídico mayor, que es la vida humana, y constituye una arbitrariedad. El Tribunal también estimó que, aun cuando años después los señores Dial y Dottin se beneficiaron de la conmutación de pena de muerte, la vigencia de la Ley de Delitos contra la Persona fue, per se, violatoria del artículo 2 de la Convención en tanto el Estado faltó a su deber de implementar las medidas legislativas necesarias para garantizar la convencionalidad de las leyes internas. La Corte también advirtió que los señores Dial y Dottin no fueron

notificados en detalle de los cargos formulados contra ellos y que la primera vez que fueron informados sobre éstos fue en el marco del acto de “investigación preliminar” (Preliminary Inquiry) que tuvo lugar seis meses después de su detención. Lo anterior llevó a esta Corte a concluir que el Estado es responsable por la violación del artículo 7.4 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los señores Dial y Dottin. Asimismo, la Corte consideró que la restricción al acceso a los abogados defensores, así como la restricción de uno de los abogados a ciertos documentos que obraban en el expediente obstaculizaron el eficaz desempeño de estos y, por tanto, afectaron al derecho de defensa de los señores Dial y Dottin. Por todo lo expuesto, la Corte declaró que el Estado violó el artículo 8.2.c y 8.2.d de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Por último, el Tribunal consideró que las condiciones de detención a los que fueron sometidos los señores Dial y Dottin fueron incompatibles con los estándares interamericanos y, por tanto, el Estado contravino los artículos 5.2 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Finalmente, en relación con los alegatos de los representantes sobre la imposibilidad de que el señor Dial recibiera visitas de su hijo, la Corte concluyó que el Estado es responsable por la violación del derecho a la protección a la familia, amparado por el artículo 17.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Dial. En razón de estas violaciones, la Corte ordenó diversas medidas de reparación. La composición de la Corte para la emisión de la presente Sentencia fue la siguiente: Juez Ricardo C. Pérez Manrique, Presidente (Uruguay); Juez Humberto Antonio Sierra Porto, Vicepresidente (Colombia); Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (México); Jueza Nancy Hernández López (Costa Rica); Jueza Verónica Gomez (Argentina), Jueza Patricia Pérez Goldberg (Chile) y Juez Rodrigo Mudrovitsch (Brasil).

OEA (CIDH):

- **CIDH otorga medidas cautelares a Pascuala López y su núcleo familiar.** El 26 de enero de 2023, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó la [Resolución 3/2023](#), mediante la cual otorgó medidas cautelares en beneficio de Pascuala López y su núcleo familiar, tras considerar que se encuentran en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en México. Los solicitantes alegaron que Pascuala López y su núcleo familiar han recibido amenazas, hostigamientos y hechos de violencia cometidos por un grupo armado en el ejido Cuxtitalli el Pinar, San Cristóbal de Las Casas, Chiapas. La alegada situación de riesgo estaría relacionada con la postura de la beneficiaria sobre la elección de autoridades en el ejido y sobre las demandas de justicia por el asesinato de su hijo, ocurrido en febrero de 2020. Los eventos de riesgo han continuado presentándose en contra de ella y sus familiares, lo que llevó a la propuesta beneficiaria a abandonar su domicilio. El Estado informó sobre acciones de protección, tanto a favor de toda la población de la zona como aquellas referidas a la propuesta beneficiaria, así como expresó su mejor disposición para generar las acciones necesarias para canalizar el caso de la señora Pascuala y su núcleo familiar ante las instituciones competentes, con el objetivo de garantizar las medidas de protección correspondientes. La Comisión analizó la información presentada por ambas partes, y valoró las acciones adoptadas por el Estado, e identificó que persiste una situación de riesgo grave para los derechos a la vida e integridad personal de la beneficiaria y su núcleo familiar en México. **En consecuencia, conforme con lo dispuesto en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicitó al Estado de México que: a) adopte las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal de la señora Pascuala López Gómez y de sus familiares identificados, y, específicamente, garantizar su seguridad y prevenir actos de amenazas, intimidación y violencia en su contra por parte de terceros, considerando los enfoques diferenciados en función de su género y pertinencia cultural; b) concierte las medidas a implementarse con los beneficiarios y sus representantes; y c) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.** El otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por parte del Estado de México no constituyen prejuzgamiento alguno de una petición que eventualmente pueda ser interpuesta ante el Sistema Interamericano sobre una posible violación de los derechos protegidos en los instrumentos aplicables. La Comisión es un órgano principal y autónomo de la OEA, cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La Comisión está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan a sus países de origen o residencia.

Brasil (Xinhua):

- **Supremo Tribunal Federal abre Año Judicial 2023 con defensa a régimen democrático.** La presidenta del Supremo Tribunal Federal (STF) de Brasil, Rosa Weber, abrió hoy miércoles el Año Judicial 2023 con una fuerte defensa del régimen democrático y un rechazo a las invasiones a las sedes de los Poderes del Estado el pasado 8 de enero, en la ciudad de Brasilia. El acto de apertura se realizó en el plenario del STF en la capital brasileña, luego de que el recinto resultó dañado durante la invasión de simpatizantes del ex presidente Jair Bolsonaro (2019-2022). Weber sostuvo que se castigará con todo el rigor de la ley a quienes concibieron, alentaron, financiaron y practicaron esos actos que llamó antidemocráticos. La ceremonia de apertura del Año Judicial 2023 contó con la presencia del presidente brasileño, Luiz Inácio Lula da Silva. La titular del STF sostuvo que en su labor jurisdiccional actúa para hacer "prevalecer" la Constitución. Afirmó que los "enemigos de la libertad" no conseguirán coartar al Supremo Tribunal y tampoco han podido destruir el espíritu de la democracia. "No han podido ni podrán nunca subvertirlo, porque el sentimiento de respeto al orden democrático sigue y seguirá iluminando las mentes y los corazones de los magistrados de este Tribunal Supremo", afirmó. "Las instalaciones físicas de un tribunal pueden incluso ser destruidas, pero por encima de ellas permanece incólume la institución del Poder Judicial, en su alta misión de decir y hacer efectivo el derecho, posibilitando la vida en sociedad, realizando el valor de la justicia", añadió. La presidenta del STF señaló que la democracia es una "conquista diaria y permanente", además de que la convivencia democrática "presupone el diálogo constante y la tolerancia de las diferencias". Ante los ataques al Poder Judicial, Weber defendió "la resiliencia" de las instituciones, así como el "equilibrio" y la "armonía" entre los Poderes, en defensa del Estado democrático y de derecho. La representante del Poder Judicial abogó por un año en el que "caminemos con serenidad y equilibrio", mediante el "respeto y armonía" entre los Poderes, además del fortalecimiento de las instituciones y la defensa del Estado democrático, consagrado en la Constitución.

Colombia (CC/Diario Judicial):

- **Corte Constitucional: no puede levantarse la declaratoria de vivienda familiar de un inmueble solo por la existencia de un tercero perjudicado por el pago de una deuda.** La Sala Tercera de Revisión estudió la tutela contra providencia judicial que presentó una ciudadana en contra de la decisión de una jueza de Bogotá que, en el 2019, ordenó el levantamiento de la afectación a vivienda familiar de un inmueble de su propiedad. La decisión de la jueza fue adoptada en el marco de una disputa iniciada por quien le prestó a la accionante 230.000.000 millones de pesos en el 2015, dinero que nunca fue devuelto. Esta situación llevó a que un juez de Arauca librara mandamiento de pago ordenando el embargo de tres inmuebles. Sin embargo, las medidas cautelares no fueron ejecutadas porque dos de las propiedades estaban embargadas y la otra era vivienda familiar. Por tal motivo, el acreedor inició otro proceso para que se levantara la afectación a vivienda familiar del inmueble, argumentando que se ha visto perjudicado con el incumplimiento del pago, toda vez que ese dinero fue producto de un crédito bancario por el que se le inició un proceso ejecutivo. La jueza consideró que el acreedor era un tercero perjudicado porque no logró obtener el pago de su deuda. Además, señaló que la medida encaminada a proteger la vivienda familiar no se estaba cumpliendo, puesto que en el inmueble no vive el núcleo familiar ni existen menores a quienes proteger. Con ponencia del magistrado Alejandro Linares Cantillo, la Sala concluyó que la jueza incurrió en un defecto sustantivo al ordenar el levantamiento de la afectación. Para esto, la Sala explicó cuándo una persona puede ser considerada un tercero perjudicado y precisó que su acreditación no implica el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, puesto que es imperativo que el juez, en el ejercicio de una razonable valoración probatoria y la sana crítica, determine si se configura un "justo motivo" que amerite el levantamiento. Así mismo, la Corte explicó que la finalidad de la figura de la afectación a vivienda familiar consiste en proteger al núcleo familiar de los actos de disposición del familiar propietario y, si bien el cónyuge de la accionante se encuentra privado de la libertad, esto no implica que haya dejado de pertenecer a la familia. "La accionante adquirió la obligación 10 años después de la constitución del gravamen de afectación de vivienda familiar, por lo que es forzoso concluir que el acreedor conocía o debería conocer sobre la existencia de dicho gravamen al momento de suscribir la obligación", expuso la Sala. El fallo confirmó, por las razones expuestas, la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia, la cual concedió el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, propiedad y vivienda digna de la accionante.
- **El Poder Judicial utilizó el sistema ChatGPT -basado en Inteligencia Artificial- para motivar una decisión.** La novedosa iniciativa generó críticas por el alto nivel de errores que tiene la herramienta

tecnológica y los dilemas éticos que se presentan. Por primera vez, un juez utilizó un sistema basado en Inteligencia Artificial para motivar una decisión. La iniciativa la tomó el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Cartagena, Colombia, en el marco de una causa en la que se le reclamaba a una empresa de medicina exonerar el pago de las cuotas de moderadora y copagos en los servicios requeridos para un menor, como también el pago y/o suministro de los transportes necesarios para el desplazamiento de su lugar de residencia al lugar en el cual se practicarán las terapias requeridas. En primera instancia se autorizó el valor del transporte urbano y la exoneración del pago, ya que la firma no demostró que el accionante contara con recursos económicos para sufragar tales gastos. Pero en el caso, el juez Juan Manuel Padilla García utilizó ChatGPT, un sistema de chat desarrollado por la empresa OpenAI y que se anuncia como una revolución en el mundo de la tecnología. El magistrado invocó la Ley 2213 de 2022, que tiene por objeto la incorporación de las TIC en los procesos judiciales, para "extender los argumentos de la decisión adoptada, conforme al uso de inteligencia artificial (IA)" De este modo, el magistrado realizó varias preguntas, tales como: ¿Menor autista está exonerado de pagar cuotas moderadoras en sus terapias?, ¿Las acciones de tutela en estos casos se deben conceder?, ¿Exigir en estos casos la cuota moderadora es una barrera de acceso al servicio de salud? y ¿La jurisprudencia de la corte constitucional ha tomado decisiones favorables en casos similares?. Su utilización también generó cuestionamientos éticos por la responsabilidad de los operadores judiciales, ya que el Juzgado, por ejemplo, no corroboró ni siquiera si la jurisprudencia citada por el chatbot es real. Una de las respuestas fue la siguiente: “En caso de que una institución prestadora de servicios de salud no cumpla con la exoneración de cuotas moderadoras para un menor con diagnóstico de autismo, la persona o sus representantes legales pueden presentar una acción de tutela para proteger sus derechos. La tutela es un mecanismo judicial rápido y eficaz para proteger derechos fundamentales que se ven vulnerados. Si se demuestra que el derecho a la salud del menor con autismo está siendo afectado por la exigencia de pagar cuotas moderadoras, es probable que la acción de tutela sea concedida y se ordene a la institución prestadora de servicios de salud cumplir con la exoneración. Sin embargo, cada caso es único y la decisión final depende de los hechos y circunstancias específicas del caso.” A partir de las respuestas brindadas por el chatbot, el juez resolvió confirmar la decisión. “El propósito de incluir estos textos producto de la IA no es en manera alguna reemplazar la decisión del Juez. Lo que realmente buscamos es optimizar los tiempos empleados en redacción de sentencias, previa corroboración de la información suministrada por IA”, explicó el magistrado. La iniciativa, sin embargo, causó polémica, pues muchos especialistas advierten que ChatGPT tiende a arrojar resultados incorrectos, imprecisos, y falsos. Es que el sistema puede generar contenidos escritos de forma altamente coherente y muy parecidos a los creados por los humanos, pero muchas respuestas presentan imprecisiones. Su utilización también generó cuestionamientos éticos por la responsabilidad de los operadores judiciales, ya que el Juzgado, por ejemplo, no corroboró ni siquiera si la jurisprudencia citada por el chatbot es real.

Perú (La Ley):

- **Corte Suprema: separación de hecho: hijo extramatrimonial de esposo no prueba daño moral a la cónyuge ni derecho a indemnización.** El hecho de que el cónyuge demandado hubiera procreado con una tercera persona aún estando casado no constituye una causal de divorcio sanción sino de un divorcio remedio. Bajo ninguna circunstancia, la procreación de un hijo fuera del matrimonio no puede ser medio probatorio para acreditar que haya existido algún tipo de daño en el otro cónyuge. Así fue establecido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, al resolver la Casación N° 3362-2017-Huánuco mediante su sentencia del 12 de junio de 2017. Repasemos el caso: Una mujer interpone una demanda de divorcio por causal de separación de hecho contra su esposo. Igualmente, solicitó una indemnización por daño moral, para lo cual adjuntó como medio probatorio la partida de nacimiento del hijo extramatrimonial que su esposo procreó; mas no puso una cuantía para el daño que alegaba. Al respecto, en primera instancia se falló a favor de la demandante y se indicó que se habían acreditado todos los elementos constitutivos para probar que ella fue la cónyuge más perjudicada, por lo que se ordenó la adjudicación preferente de los bienes que pertenecieron a la sociedad de gananciales. En la sentencia de vista, la sala superior también falló a favor de la demandada y aseveró que, al ser ella la cónyuge perjudicada, debía adjudicarse lo concerniente a la sociedad conyugal. Así el proceso llegó a casación, en la que la Sala Suprema indicó que, si bien es probable que la demandante haya tenido que hacerse cargo de sus menores hijos, lo cierto es que dicha situación no necesariamente genera perjuicios patrimoniales, psíquicos y/o emocionales, menos cuando no existió proceso de alimentos alguno que acredite una situación económica desventajosa o prueba que determine una afectación emocional determinante en la vida de la accionante. De igual forma, la Corte señaló que si bien pudo haber una afectación emocional, esta no fue cuantificada ni por la demandante ni por las instancias anteriores, siendo

además que no se puede acreditar dicho daño con la partida de nacimiento de un hijo extramatrimonial. Por esta razón, la Sala Suprema declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el demandado y ordenó que se revoque la sentencia apelada en cuanto dispuso la adjudicación preferente del predio social a la demandante.

Unión Europea (TJUE):

- ***Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-372/21 | Freikirche der Siebenten-Tags-Adventisten in Deutschland.*** Las subvenciones públicas para colegios confesionales privados pueden estar reservadas a las Iglesias y asociaciones religiosas reconocidas por el Estado miembro en cuestión. El requisito relativo al reconocimiento establecido por Austria está justificado por permitir a los padres elegir la educación de sus hijos en función de sus convicciones religiosas. La «Iglesia Libre de los Adventistas del Séptimo Día en Alemania» es una Iglesia establecida y reconocida en Alemania. Solicitó a las autoridades austriacas una subvención para la retribución del personal de un colegio privado situado en Austria, al que reconoce y apoya como colegio confesional. Su solicitud fue denegada debido a que esas subvenciones están reservadas a las Iglesias y a las asociaciones religiosas reconocidas en Austria. La «Iglesia Libre de los Adventistas del Séptimo Día en Alemania» acudió entonces a los tribunales austriacos. El Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo austriaco alberga dudas en cuanto a la compatibilidad del requisito relativo a dicho reconocimiento con el Derecho de la Unión Europea y, en particular, con las normas en materia de libre circulación, por lo que ha planteado a este respecto cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia. En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia constata, en primer lugar, que el Derecho de la Unión es aplicable a un litigio de esta naturaleza. Si bien es cierto que los Tratados establecen la neutralidad de la Unión Europea respecto a la organización, por parte de los Estados miembros, de sus relaciones con las Iglesias y asociaciones o comunidades religiosas, ello no significa que su actividad económica, como impartir cursos en centros financiados esencialmente con fondos privados, quede sustraída con carácter general del Derecho de la Unión. A continuación, el Tribunal de Justicia observa que, sin perjuicio de las comprobaciones que incumben al Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo austriaco, el requisito relativo al reconocimiento en virtud del Derecho nacional constituye una restricción a la libertad de establecimiento. En efecto, a las Iglesias y asociaciones religiosas establecidas en otros Estados miembros les resultará más difícil cumplir los requisitos para obtener dicho reconocimiento, de modo que estos pueden perjudicarles. Sin embargo, el Tribunal de Justicia estima que esta restricción a la libertad de establecimiento puede estar justificada a condición de que persiga un objetivo legítimo y respete el principio de proporcionalidad. Así, en Austria, los colegios privados confesionales completan el sistema de educación pública, que es interconfesional, dado que facilitan a los padres la elección de la educación de sus hijos en función de sus convicciones religiosas. Al estar destinada a garantizar esta elección, la normativa austriaca persigue un interés legítimo. Asimismo, no parece ni ser inadecuada ni ir más allá de lo que es necesario. En particular, su finalidad es garantizar que estos colegios se dirijan a una parte importante de la población que puede elegir esa oferta educativa, complementaria a la propuesta por los centros docentes públicos.
- ***Sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-649/20 P | España/Comisión, C-658/20 P | Lico Leasing y Pequeños y Medianos Astilleros Sociedad de Reconversión/Comisión y C-662/20 P | Caixabank y otros/Comisión.*** Ayudas de Estado: el Tribunal de Justicia anula parcialmente la Decisión de la Comisión relativa al «sistema español de arrendamiento fiscal». La recuperación de la totalidad del importe de la ayuda contemplada en dicha Decisión fue ordenada sobre la base de una identificación errónea de los beneficiarios. En 2006, la Comisión Europea recibió varias denuncias acerca de la aplicación del «sistema español de arrendamiento fiscal» (en lo sucesivo, «SEAF») a determinados contratos de arrendamiento financiero, en la medida en que este régimen permitía que las empresas navieras obtuvieran unos descuentos de entre un 20 % y un 30 % del precio al adquirir buques construidos por astilleros españoles, en detrimento de las ventas de los astilleros de otros Estados miembros. Según la Comisión el objetivo del SEAF consistía en proporcionar ventajas fiscales a las agrupaciones de interés económico (en lo sucesivo, «AIE») y a los inversores que participaban en ellas, las cuales transferían posteriormente una parte de tales ventajas a las empresas navieras que compraban un buque nuevo. En la Decisión controvertida, 1 adoptada en julio de 2013, la Comisión estimó que tres de las cinco medidas fiscales que conformaban el SEAF constituían una ayuda estatal, en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1, que revestía la forma de ventaja fiscal selectiva, parcialmente incompatible con el mercado interior. Dado que la ayuda en cuestión se había ejecutado desde el 1 de enero de 2002

sin haberse cumplido la obligación de notificación, 2 la Comisión instó a las autoridades nacionales a recuperarla de los inversores, esto es, de los miembros de las AIE. En septiembre de 2013, el Reino de España, Lico Leasing, S. A., y Pequeños y Medianos Astilleros Sociedad de Reconversión (PYMAR), S. A., presentaron recursos de anulación contra la Decisión controvertida. En su sentencia España y otros/Comisión 3 el Tribunal resolvió que la ventaja percibida por los inversores de las AIE no tenía carácter selectivo y que la motivación de esta Decisión acerca de los criterios de distorsión de la competencia y de la afectación de los intercambios era insuficiente. El Tribunal de Justicia, tras interponer la Comisión un recurso de casación contra la sentencia del Tribunal General, la anuló mediante su sentencia Comisión/España y otros (C-128/16 P) 4 al considerar, en particular, que la aplicación del requisito relativo al carácter selectivo en el que la Comisión basó su análisis había sido errónea. El Tribunal de Justicia estimó, no obstante, que, dado que el Tribunal General no se había pronunciado sobre la totalidad de los motivos formulados ante él, el estado del litigio no permitía resolverlo y, por lo tanto, devolvió los asuntos al Tribunal General. En su sentencia dictada tras la devolución del asunto España y otros/Comisión (en lo sucesivo, «sentencia recurrida»), el Tribunal General desestimó los recursos presentados por el Reino de España, Lico Leasing y PYMAR, apoyadas en sus pretensiones por 34 entidades que fueron admitidas a intervenir con ese mismo fin en el marco del asunto C-128/16 P (en lo sucesivo, «coadyuvantes en el primer recurso de casación»). En esa sentencia, el Tribunal General desestimó el motivo por el que se cuestionaba el carácter selectivo del SEAF al apreciar, fundamentalmente, que la existencia de una facultad discrecional amplia de la Administración tributaria para autorizar la amortización anticipada bastaba para considerar que el SEAF, tomado en su conjunto, tenía carácter selectivo. El Tribunal General desestimó igualmente los motivos basados en un defecto de motivación de la Decisión controvertida, en la vulneración del principio de igualdad de trato, y en la vulneración de los principios de protección de la confianza legítima y de seguridad jurídica y de los principios aplicables a la recuperación de la ayuda. Por lo que se refiere a esta última, el Tribunal General consideró que la Comisión no había incurrido en error de Derecho al ordenar la recuperación de la totalidad de la ayuda en cuestión exclusivamente de los inversores de las AIE, pese a que una parte de la ventaja fiscal obtenida hubiera sido transferida a terceros, esto es, las empresas navieras. El Reino de España, Lico Leasing y PYMAR, así como las coadyuvantes en el primer recurso de casación interpusieron tres recursos de casación distintos contra la sentencia recurrida mediante los que solicitaban la anulación de esta sentencia y, consiguientemente, de la Decisión controvertida. En su sentencia, el Tribunal de Justicia estima el motivo de casación formulado por el Reino de España y basado en un defecto de motivación de la sentencia recurrida en lo que se refiere a la recuperación de la ayuda en cuestión y desestima los recursos de casación en lo demás. De este modo, al anular parcialmente la sentencia recurrida y considerar que el estado de la parte de esos recursos pendiente de examen permite resolver definitivamente el litigio, el Tribunal de Justicia declara que, tras el análisis que lleva a cabo, procede anular la Decisión controvertida en la medida en que ordena que se recupere íntegramente el importe de la ayuda contemplada en esa misma Decisión de sus beneficiarios, identificados de forma errónea.

Apreciación del Tribunal de Justicia. En primer término, el Tribunal de Justicia examina la excepción de inadmisibilidad propuesta por la Comisión contra el recurso de casación interpuesto por las coadyuvantes en el primer recurso de casación, basada en un error de Derecho en que, según la Comisión, se basa su reconocimiento como coadyuvantes en el marco del procedimiento posterior a la devolución. A este respecto, el Tribunal de Justicia considera que el artículo 40 del Estatuto del Tribunal de Justicia, el respeto de los derechos procesales garantizados a los coadyuvantes por el Reglamento de Procedimiento del Tribunal General y el principio de buena administración de la justicia obligan, en el marco de una articulación coherente de los procedimientos ante el Tribunal de Justicia y ante el Tribunal General, a que un coadyuvante en casación goce de pleno derecho de la condición de coadyuvante ante el Tribunal General cuando se devuelva un asunto a este órgano jurisdiccional tras la anulación por el Tribunal de Justicia de una resolución del Tribunal General. Así pues, en contra de lo sostenido por la Comisión, el Tribunal General no incurrió en error de Derecho al reconocer que las interesadas tuvieran tal condición en esas circunstancias. En consecuencia, las interesadas pueden, como tales, interponer un recurso de casación contra la sentencia recurrida, dado que esta les afecta directamente, 5 ya que la desestimación de los recursos implica que puedan verse obligadas a devolver las ayudas que percibieron. En consecuencia, su recurso de casación es admisible. En segundo término, el Tribunal de Justicia examina los motivos de los recursos de casación relativos, por una parte, al análisis del carácter selectivo del SEAF y, por otra parte, a la obligación de recuperación. Por lo que se refiere, en primer lugar, al análisis del requisito de selectividad, el Tribunal de Justicia comienza destacando que no cabe considerar que una medida fiscal ventajosa cuya concesión depende de la facultad discrecional de la Administración tributaria tenga carácter general. De ello se deduce que el carácter selectivo de esa medida no puede apreciarse a partir de un método concebido con el fin de poner de manifiesto la selectividad que ocultan medidas

fiscales ventajosas de alcance general. 6 Ahora bien, en este caso, el Tribunal General debía pronunciarse sobre una medida cuya concesión dependía de la facultad discrecional de las autoridades competentes, de modo que no cabe censurarle no haberla analizado a la luz del método que resulta válido para las medidas fiscales de carácter general. En el análisis de los criterios de apreciación pertinentes en el caso de una medida fiscal ventajosa concedida discrecionalmente, el Tribunal de Justicia coincide con el Tribunal General en que la existencia de un sistema de autorización no implica por sí misma que la medida en cuestión tenga carácter selectivo. Así, para que esa medida merezca tal calificación, es necesario demostrar que las autoridades competentes disponen de una facultad discrecional amplia para determinar los beneficiarios y los requisitos de la medida concedida, de modo que deba considerarse que el ejercicio de dicha facultad favorece a determinadas empresas o producciones en relación con otras, no beneficiarias de ella, que se encuentran, habida cuenta del objetivo perseguido, en una situación comparable. En el presente caso, el Tribunal de Justicia considera que el Tribunal General podía apreciar, en el marco de su apreciación soberana del Derecho nacional, cuya desnaturalización no fue alegada, por otra parte, que ese derecho confería a la Administración tributaria un amplio margen de discreción para autorizar la amortización anticipada, habida cuenta, en particular, de la imprecisión de los criterios aplicados y de la falta de regulación de la interpretación que estos exigen. A este respecto, el Tribunal General no estaba obligado a examinar si, de hecho, el ejercicio de esta facultad discrecional de iure había dado lugar efectivamente a un trato favorable injustificado a determinados operadores económicos respecto de otros que se encontraban en una situación comparable. En consecuencia, el Tribunal General no incurrió en error de Derecho al considerar, para sostener que la medida consistente en la amortización anticipada tenía carácter selectivo, que la existencia de aspectos discrecionales podía favorecer a los beneficiarios respecto de otros sujetos pasivos que se encontrasen en una situación fáctica y jurídica comparable. Asimismo, el Tribunal General podía fundadamente concluir que la Comisión no incurrió en error de Derecho al deducir del carácter selectivo de la amortización anticipada que el SEAF era selectivo en su conjunto, ya que resulta pacífico que las demás medidas controvertidas que conforman el SEAF dependían de la autorización previa de la amortización anticipada. En consecuencia, el Tribunal de Justicia desestima por infundados todos los motivos relativos al carácter selectivo del SEAF. En segundo lugar y por lo que se refiere a la recuperación de las ayudas ilegales, el Tribunal de Justicia resuelve que la aplicación de los principios de confianza legítima y de seguridad jurídica en la sentencia recurrida no tenía más errores que uno que, no obstante, no tenía incidencia en la apreciación del Tribunal General, de modo que las alegaciones invocadas en este sentido deben igualmente desestimarse. En tercer y último lugar, el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre un motivo basado en un defecto de motivación de la sentencia recurrida. A este respecto, el Tribunal de Justicia resuelve que, si bien esa sentencia está motivada de forma suficiente en Derecho en lo que respecta al carácter selectivo del SEAF, no sucede lo mismo por lo que se refiere a la recuperación de la ayuda en cuestión. Así, el Tribunal de Justicia señala que, para dar respuesta a un motivo por el que se impugnaba la orden de recuperación contenida en la Decisión controvertida, en la medida en que imponía la recuperación de la totalidad de la ayuda en cuestión de los inversores, a pesar de que una gran parte de la ayuda así concedida se transfería sistemáticamente a las empresas navieras, el Tribunal General se limitó a señalar que en la Decisión controvertida se identificaba a los inversores como únicos beneficiarios de la ayuda y que esta pretensión no constituía el objeto del litigio. Ahora bien, según el Tribunal de Justicia, a pesar de que las partes afectadas no hubieran cuestionado la identidad de los beneficiarios, a través de su motivo estas partes, no obstante, alegaban, implícita pero necesariamente, que no habían sido las únicas beneficiarias de la ayuda en cuestión. Dado que, el Tribunal General no había dado respuesta a este motivo, no se pronunció sobre el mismo, lo cual constituye un incumplimiento de la obligación de motivación. En estas circunstancias, el Tribunal de Justicia anula la sentencia recurrida en tanto en cuanto, mediante la misma, el Tribunal General desestimó los recursos por cuanto tenían por objeto la anulación de la Decisión controvertida en la medida en que designa a las AIE y sus inversores como únicos beneficiarios de la ayuda contemplada en dicha Decisión, y en la medida en que ordena al Reino de España que recupere íntegramente el importe de la ayuda contemplada en esa misma Decisión de los inversores de las AIE. Se desestiman los recursos de casación en todo lo demás. En tercer término, al estimar que el estado de la parte de los recursos de anulación pendiente de análisis tras la anulación parcial de la sentencia recurrida, parte que guardaba relación con la fundamentación de la obligación de recuperación de la ayuda en cuestión de sus beneficiarios, permitía que quedara resuelta, el Tribunal de Justicia decidió resolver definitivamente este punto. A este respecto, comienza desestimando por infundados los motivos y alegaciones basados en la vulneración de los principios de protección de la confianza legítima y de seguridad jurídica, así como del principio de igualdad de trato, haciendo suya la mayor parte de la correspondiente motivación de la sentencia recurrida. Seguidamente el Tribunal de Justicia aborda, en el marco del examen del motivo sobre el que el Tribunal General no se pronunció, la cuestión de la identificación de los beneficiarios de la ayuda en cuestión y

recuerda que la obligación de recuperar una ayuda que la Comisión considera incompatible con el mercado único tiene por objeto restablecer la situación anterior a la concesión de la ayuda privando a sus beneficiarios, esto es, las empresas que la han disfrutado efectivamente, de la ventaja competitiva que la ayuda les ha reportado. Pues bien, en el presente caso, resulta de las propias apreciaciones de la Comisión que el SEAF constituía, en su conjunto, un dispositivo fiscal destinado a generar una ventaja no solo en beneficio de los inversores que formaban parte de una AIE, sino también de las empresas navieras. Asimismo, de los elementos expuestos por la Comisión resulta que el reparto de esta ventaja fiscal entre una empresa naviera y los inversores de una AIE estaba previsto en contratos jurídicamente vinculantes, aportados a las autoridades tributarias y que estas tenían en cuenta para autorizar, en el ejercicio de la facultad discrecional de que disponían a este respecto, la amortización anticipada. A la luz de estos elementos, el Tribunal de Justicia resuelve que la Comisión incurrió en un error de Derecho, habida cuenta del objetivo perseguido por la recuperación, al designar a los inversores de las AIE como únicos beneficiarios de la ayuda en cuestión por considerar, fundamentalmente, que la ventaja obtenida por las empresas navieras gracias a la transferencia de una parte de la ventaja fiscal concedida a los AIE era el resultado de una combinación de transacciones jurídicas entre entidades privadas y que, por ese motivo, no era imputable al Estado, a pesar de que las AIE estaban, no obstante, obligadas, en virtud de las reglas aplicables, a transferir a esas empresas navieras una parte de la ventaja fiscal obtenida. En consecuencia, el Tribunal de Justicia anula en parte la Decisión controvertida, esto es, en la medida en que designa a las AIE y sus inversores como únicos beneficiarios de la ayuda contemplada en dicha Decisión, y, en consecuencia, en la medida en que ordena la recuperación de la totalidad de su importe exclusivamente de los inversores de las AIE.

Alemania (20 Minutos):

- **Tribunal Federal falla a favor de considerar agresión sexual la retirada no consentida del preservativo.** El principal tribunal civil y penal de Alemania ha fallado este miércoles a favor de considerar como agresión sexual la retirada no consentida del preservativo durante las relaciones sexuales. La sentencia se basa en la revisión de un caso tramitado por un tribunal regional de Dusseldorf (noroeste) en el que un hombre fingió ponerse el preservativo. El hombre llegó incluso a sacar el profiláctico de su envoltorio y asegurar a la mujer con la que mantenía relaciones sexuales que efectivamente se lo había puesto. La mujer, que no se dio cuenta de la maniobra del hombre, denunció lo ocurrido y, durante el juicio, ha afirmado que nunca habría consentido mantener relaciones sexuales sin protección. La justicia regional consideró entonces el caso como agresión sexual, y ahora el Tribunal Federal de Justicia de Alemania ha ratificado aquella decisión. Según ha detallado un portavoz del tribunal de Dusseldorf, según las pruebas recabadas, se podría haber condenado al hombre incluso por violación, en vez de por agresión sexual. Sin embargo, el fallo ha sido anulado debido a un error relacionado con los tiempos de notificación al acusado, con lo que el caso deberá volver a ser juzgado de nuevo. El tribunal regional de Dusseldorf había condenado en este primer juicio al acusado, usuario habitual de aplicaciones de citas, a tres años de cárcel por varios cargos.

España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo confirma la pena de 24 años y medio de prisión a una integrante de ETA por dos atentados en Gijón en 1996 tras descartar actos de tortura.** La Sala Penal del Tribunal Supremo ha confirmado la condena de 24 años y medio de cárcel impuesta por la Audiencia Nacional a la miembro de ETA Iratxe S.D. por dos delitos de estragos, causados mediante dos artefactos explosivos colocados en el Palacio de Justicia y en una farmacia propiedad del marido de una exsecretaria de Estado de Asuntos Penitenciarios en la ciudad de Gijón el 2 de noviembre de 1996. El tribunal, formado por los magistrados Manuel Marchena (presidente y ponente), Miguel Colmenero, Andrés Palomo, Susana Polo y Javier Hernández, ha desestimado íntegramente el recurso de Iratxe S.D., que alegaba que, tras ser detenida en régimen de incomunicación por parte de la Guardia Civil, fue obligada mediante torturas a declarar contra su voluntad dos veces en dependencias policiales. Añadió que, ya en sede judicial, pero aún en periodo de incomunicación y sin poder disponer de Letrado defensor de su elección, negó las declaraciones policiales y denunció las torturas. El Supremo subraya en su sentencia que “la tortura encierra una contradicción insalvable con los fundamentos de cualquier sociedad democrática”, por lo que es una exigencia que define el estándar de calidad de un Estado de Derecho la necesidad de una investigación exhaustiva que esclarezca la realidad de cualquier denuncia de malos tratos policiales. Pero en el caso examinado, avala la conclusión de la ausencia de actos de tortura realizada por la Audiencia

Nacional, ya que se hizo después de un análisis exhaustivo y después de valorar los siguientes datos: que la detenida fue reconocida por el médico forense en distintas ocasiones durante su estancia en las dependencias policiales; que fue también reconocida por el Hospital Clínico Universitario, entidad pública sin vinculación orgánico-funcional con responsables del Ministerio del Interior; que fue examinada y diagnosticada en este centro por tres servicios médicos distintos -medicina interna, traumatología y dermatología-, a la búsqueda de signos que respaldaran su versión acerca de la existencia de torturas; que se le realizaron fotografías de lesiones dérmicas en el costado derecho e izquierdo; que se le practicó una biopsia; que se le practicó un TAC, que descartó cualquier lesión ósea o muscular y que se le realizó una radiografía cervical que, en efecto, confirmó una contractura en ambos trapecios, pero que fue asociada médicamente a un posible padecimiento crónico. Asimismo, recuerda que el médico forense adscrito a la Audiencia Nacional fue sometido en su dictamen pericial al interrogatorio cruzado de las acusaciones y la defensa, ofreciendo explicaciones acerca de la sintomatología que presentaba la acusada y la imposibilidad de conectar su etiología con actos de tortura. Es decir, señala la Sala, que la denuncia de la representación legal de Iratxe S.D., que refería haber sido objeto de torturas, no tuvo como respuesta la indiferencia institucional a la hora de esclarecer los hechos denunciados. A todos estos elementos valorados por la Audiencia Nacional, indica la sentencia, habría que añadir el dato cierto e incontestable de que la tortura denunciada por Iratxe S.D. fue investigada por un Juzgado de instrucción que acordó su sobreseimiento, y que contra esta decisión se promovió un recurso de apelación que también fue rechazado por la Audiencia Provincial de Madrid. En cuanto a la existencia de un informe del Comité para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) del Consejo de Europa, y otro de Amnistía Internacional que estimó acreditadas esas torturas que se habrían sucedido durante el período de detención incomunicada de Iratxe, la Sala resalta el relevante papel de dichas instituciones en la lucha por la defensa de la dignidad humana, pero agrega que “la aceptación acrítica, in integrum, de los informes enfatizados por la defensa para justificar la existencia de torturas sobre Iratxe S.D. es incompatible con el significado mismo de la función jurisdiccional”. “Narrar a funcionarios de un comité del Consejo de Europa o a representantes de una organización no gubernamental haber sido víctima de torturas, sevicias o tratos inhumanos es de una importancia vital no sólo para impedir su impunidad, sino para intensificar los controles democráticos en cualquier sociedad que se muestre indiferente a esas quejas o no persiga con rigor los atentados a la dignidad del denunciante. Sin embargo, una vez activado un proceso jurisdiccional en el que la denuncia de torturas puede ser determinante de su desenlace, el informe, que ya ha desplegado su valiosísimo papel, ha de ceder su espacio a la actividad probatoria desplegada por las partes”, señala la sentencia. Condena no basada en declaración policial. Respecto a la alegación de defensa de una posible vulneración del derecho a un proceso justo al haberse privado a la recurrente del derecho a designar un abogado de su confianza durante el período de detención incomunicada, la recurrente citaba en su apoyo la reciente sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el denominado caso Atristain. En primer lugar, el Supremo destaca que dicha sentencia, tras insistir en que el privilegio de comunicación entre los presos y sus abogados constituye un derecho fundamental de la persona y afecta directamente a los derechos de defensa, también ha reconocido que pueden imponerse ciertas restricciones al contacto entre abogado y cliente en casos de terrorismo y delincuencia organizada. El alto tribunal destaca que la Audiencia Nacional no ha basado la condena en la declaración incriminatoria de Iratxe S.D. ante la Guardia Civil, sino en un documento autógrafo suscrito por la propia acusada y dirigido a la dirección de ETA, en unión de otros elementos de prueba ofrecidos por los testigos y facultativos que declararon en el plenario. “Si el documento en cuestión contuviera una repetición cuasi literal del contenido de la confesión realizada en sede policial, el efecto contaminante de la prueba sería inevitable. Sin embargo, la lectura del documento permite comprobar que contiene numerosas informaciones desconocidas que no aparecen reflejadas en las declaraciones policiales o ampliaciones de las informaciones ya conocidas que, por su extensión y detalle, solamente la persona que hubiera intervenido en las acciones delictivas que se describen puede conocer”, dice la sentencia. “No existen, pues, razones para proclamar esa conexión de antijuridicidad entre lo declarado en comisaría y lo relatado con absoluta libertad en un documento posterior dirigido a la dirección de la banda terrorista, documento cuya autoría está reconocida por Iratxe y, según el informe elaborado en relación con la comisión rogatoria internacional por agentes de la Policía Nacional, su misma existencia se explica por la obligación de los miembros de la banda terrorista de poner en conocimiento de la dirección aquello que se ha transmitido a los agentes”, añade.

Corea del Sur/Japón (NHK):

- **Tribunal resuelve que una estatua robada pertenece a un templo japonés.** Un tribunal superior de Corea del Sur ha dictaminado que una antigua estatua budista robada pertenece a un templo japonés que

la había exhibido públicamente durante más de 20 años. El miércoles, el fallo del tribunal superior anuló una sentencia de otro de menor instancia que ordenaba entregar la estatua a un templo de Corea del Sur. La figura de un “bodhisattva” (una persona que está en el camino hacia la budeidad) en posición de loto fue robada en 2012 del templo Kannonji de la isla de Tsushima, en la prefectura de Nagasaki, al suroeste de Japón. Más tarde fue encontrada en Corea del Sur, y la estatua está ahora en manos del Gobierno del país. El templo de Busuksa, en el centro de Corea del Sur, que reclama la propiedad de la estatua, presentó una demanda exigiendo al Gobierno que se la entregara. Argumentó que la figura había sido robada de la península coreana por piratas japoneses en la Edad Media. Un tribunal de distrito falló a favor del templo Busuksa en 2017. El Gobierno recurrió la sentencia ante el tribunal superior. En la sentencia del miércoles, el tribunal denegó al templo de Busuksa la propiedad de la estatua. Declara que pertenece al templo Kannonji, que la ha poseído públicamente durante más de 20 años. El templo Busuksa rechazó la última sentencia e indicó que la recurriría.

Israel (Enlace Judío):

- **Presidenta de la Corte Suprema exigió detener la reforma judicial.** La presidenta de la Corte Suprema de Justicia de Israel, Esther Hayut, exigió al gobierno detener la legislación de la reforma judicial mientras el presidente Yitzhak Herzog dirige un proceso de mediación para negociar un compromiso. La demanda fue rechazada por el primer ministro Benjamín Netanyahu y por el ministro de Justicia, Yariv Levin, informó [The Times of Israel](#). Según el reporte del Canal 13 israelí, Herzog ha estado trabajando durante varias semanas para mediar entre la presidenta de la Corte Suprema de Justicia y el gobierno, en medio de una oposición generalizada en Israel a la propuesta de Levin para limitar severamente la independencia del Poder Judicial. El presidente propuso formar un equipo de juristas para iniciar un proceso de negociación y presentó un esbozo a Hayut, quien aceptó la propuesta con la condición de detener “completa e inmediatamente” los procedimientos para la reforma judicial. Netanyahu y Levin se negaron a la demanda y el proceso de mediación se estancó, informó el Canal 13. En respuesta al reporte, el diputado Simja Rothman, presidente del Comité de Constitución, Derecho y Justicia de la Knéset, criticó duramente la demanda de Hayut. “El debate en el comité es la savia de la democracia israelí y aquel que pretenda detenerlo como condición para el diálogo en realidad no quiere dialogar”, declaró Rothman durante una audiencia del comité. “Si yo dijera que detengo la reforma mientras la Corte Suprema detiene sus audiencias, no revoca leyes ni nombramientos, no escucha peticiones sobre cuestiones políticas y congela la situación hasta que hablemos, habría gente que diría con razón que estoy interfiriendo en la independencia del Poder Judicial y perjudicando la separación de poderes”. “El intento de la presidenta de la Corte Suprema de interferir en los procesos legislativos en la Knéset es una grave violación de la separación de poderes, y todo el parlamento, la coalición y la oposición, deberían decir que esto es inaceptable”. Argumentó que la Corte Suprema rechazó todas las propuestas para reformar el sistema judicial en el pasado. Rothman, del partido Hatzionut Hadatit, extendió una invitación a Hayut para dirigirse al comité, diciendo que “le daría todo el tiempo del mundo para escuchar atentamente lo que tenga que decir”. La semana pasada, Herzog hizo un llamamiento a los dirigentes israelíes para que “muestren responsabilidad... tómense el tiempo necesario para este debate crítico”, dijo y advirtió que la confrontación en torno a la reforma judicial “podría consumirnos a todos”. “La ausencia de diálogo nos está desgarrando por dentro y les digo alto y claro: este polvorín está a punto de explotar. Esta es una emergencia”, dijo. “La reforma drástica, cuando se hace rápidamente sin negociación, despierta oposición y profundas preocupaciones entre el público”, subrayó e instó al gobierno a escuchar las voces de las diversas comunidades de Israel. Los planes de reforma judicial han suscitado intensas críticas y advertencias de destacados expertos en economía y leyes, así como protestas masivas semanales y peticiones públicas de diversos funcionarios, profesionales, destacados economistas, empresas, académicos, el sector tecnológico israelí y otros. A principios de mes, [Hayut se manifestó en contra de la reforma judicial](#) y advirtió que la medida asestará un “golpe fatal” a la identidad democrática del país. La presidenta de la Corte Suprema de Justicia declaró que la reforma socavará fatalmente la independencia del Poder Judicial, dará a la Knéset un “cheque en blanco” para aprobar cualquier ley que le plazca, incluso en violación de los derechos civiles básicos y negará a los tribunales las herramientas necesarias para servir como contrapeso al Poder Ejecutivo. El ministro de Justicia, Yariv Levin, que impulsa la reforma, criticó el discurso de Hayut, diciendo que esto confirma que el sistema judicial se ha politizado, y la reprendió por violar las reglas de ética de los jueces. El domingo, el exfiscal del Estado [Moshé Lador](#), quien supervisó el procesamiento del ex primer ministro Ehud Olmert, advirtió que la reforma judicial se está impulsando de una manera contundente y con mano dura que... cambiará la faz de la nación”. Dijo que Netanyahu sabe que está en peligro debido a su juicio en curso por cargos de corrupción y está trabajando para despojar al Poder Judicial con el fin de salvarse de la cárcel. Argumentó

que Netanyahu debería haberse excusado en virtud del acuerdo de conflicto de intereses por el que se le permitió seguir ejerciendo como primer ministro mientras avanza su juicio penal, siempre que no tuviera nada que ver con ninguna formulación de políticas que pudiera afectar al mismo. "No detener a Netanyahu y no exigirle excusarse es un error muy grave, y nos está llevando a la destrucción de la democracia", dijo Lador, quien también hizo un llamamiento a continuar la protestas masivas contra la reforma judicial. Netanyahu está siendo juzgado en tres casos de corrupción, por delitos de fraude, abuso de confianza y soborno. Él niega haber cometido irregularidades y afirma ser víctima de un intento de golpe político dirigido por la policía, la fiscalía, los medios de comunicación y la oposición de izquierda.

De nuestros archivos:

17 de marzo de 2010
España (El País)

- **Tribunal anula el despido de un trabajador que agredió a su jefe.** El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (TSJA) ve improcedente el despido de un empleado de una inmobiliaria de Granada que al percatarse de que iba a ser despedido insultó y agredió a su jefe, al que empujó en varias ocasiones y contra el que lanzó patadas de kárate al aire. El alto tribunal confirma así una sentencia previa de un juzgado de lo Social de la capital granadina, que consideró que la actitud del trabajador, directivo de la empresa, "no reviste la gravedad exigible para constituir causa de despido" porque hay que "conectar" las expresiones que utilizó con "la situación y el contexto en los que se encontraba". Los hechos se remontan a julio de 2007, cuando el empleado fue a recoger de manos de su jefe una carta de despido en la que se alegaba que había disminuido su rendimiento laboral. Entonces él, "visiblemente alterado", elevó la voz, se encaró con su jefe al que llegó a empujar hasta que perdió el equilibrio, le insultó y amenazó y contra el que lanzó varias patadas de kárate que no llegaron a darle.



Lanzó varias patadas que no llegaron a darle

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.